

Reglamento Certificado de Depósito



CAPITULO I

REGIMEN LEGAL

Artículo 1. Los depósitos a plazo fijo que se constituyan y mantengan en el Banco de América Central, S.A. (que en este Reglamento se denominará el Banco), se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Contra El Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley de Libre Negociación de Divisas, las disposiciones pertinentes de la Junta Monetaria, el presente Reglamento y por las demás disposiciones legales aplicables.

DEPOSITANTES

Artículo 2.

Depositante Principal: Persona individual o jurídica que realiza el depósito a plazo fijo y a cuyo nombre se abre la cuenta respectiva;

Depositante Secundario: Persona(s), individual(es) o jurídica(s) designada(s) por el Depositante Principal que en caso de su fallecimiento, declaración de interdicción o ausencia legalmente declarada, reciba(n) la cantidad de dinero dada en depósito y los intereses, en su caso;

Codepositantes Principales: Cuando la cuenta es abierta por dos o más personas.

CLASES DE CUENTAS

Artículo 3. Las cuentas de Depósitos a Plazo Fijo pueden ser:

Individuales: Cuando se abran a nombre de una sola persona individual o jurídica;

Colectivas: Cuando se abran a nombre de dos o más personas individuales o jurídicas.

A Plazo menor: Cuando son pagaderas dentro de un término no mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que no exceda de dicho lapso

A Plazo mayor: Cuando son pagaderas dentro de un término mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que exceda de dicho lapso.

Con renovación automática: Cuando el Banco prorroga automáticamente el plazo por el mismo período y valor originales o por el mismo período original, incrementando los intereses ya devengados y a la tasa normativa que aplique en la fecha de la renovación. Este tipo de renovación se aplicará en los casos en que habiendo el banco realizados sus mejores esfuerzos a efecto de contactar al depositante principal, no se haya podido localizar a éste.

Sin renovación automática: Cuando el Banco pone el término al depósito al vencimiento del período inicial y lo comunica a la dirección que el titular hubiera registrado.

Otras modalidades que apruebe el Consejo de Administración del Banco.

CAPITULO II

DEPOSITOS

MONTO DEL DEPOSITO INICIAL

Artículo 4. La suma mínima inicial que puede aceptar el Banco para la apertura de cuenta de depósitos a plazo, será fijada de tiempo en tiempo por el Consejo de Administración del Banco.

REQUISITOS PARA APERTURA DE CUENTAS

Artículo 5. La apertura de una cuenta de depósitos a plazo fijo debe hacerse personalmente por el Depositante Principal y se hará constar por medio de la validación del DPI, verificando que este pertenece a la misma persona que se presenta como principal en la cuenta bancaria donde se obtendrán los fondos. El banco requerirá los datos y requisitos que estime necesarios y los que sean requeridos por las leyes a que se rige este reglamento, los cuales como mínimo serán:

1. Nombre y apellidos completos (persona física), denominación o razón social (persona jurídica) dirección de la residencia o sede social del Depositante Principal.
2. Proporcionar fotocopia de los documentos de identificación siguientes, según sea el caso y tenerlos a la vista:

2.1 Para guatemaltecos: Fotocopia de **Cédula de Vecindad**, Documento Personal de Identificación (DPI), del Depositante Principal o su representante legal, en la que sea legible el número de orden, número de registro y lugar donde fue extendida, o

fotocopia del Documento Personal de Identificación (DPI).

2.2 Para Extranjeros: Fotocopia de pasaporte o documento que acredite la condición migratoria (tarjeta de visitante, pase especial de viaje etc.) aceptable a juicio de la Gerencia General del Banco;

2.3 Para menores de edad el número de su partida de nacimiento;

2.4 Para personas Jurídicas: copia de la escritura social constitutiva y de sus modificaciones y del nombramiento del representante legal;

2.5 Para empresas mercantiles individuales: Certificación o copia de la patente de comercio;

3. Para personas individuales llenar el formulario que se solicite según el canal en que abra el certificado, IVE BA02 si es una persona jurídica o los formularios que reemplacen a éstos.

4. Compromiso del Depositante Principal de notificar al banco por escrito, de cualquier cambio en alguno de los datos anteriormente mencionados, en un plazo de 30 días después de haberse efectuado el cambio;

5. Compromiso del Depositante Principal de actualizar anualmente los datos consignados al aperturar el depósito a plazo.

6. Designar un lugar para recibir notificaciones. Si cambia de dirección sin comunicárselo por escrito al Banco, se consideran válidas y surtirán sus efectos legales todas las comunicaciones que se le hagan en la dirección registrada al abrir su cuenta.

7. Proporcionar los datos indicados en los incisos 1 y 2 relativos a las personas autorizadas para retirar fondos de la cuenta, así como que consignen su firma o impresión digital, en el caso que no sepan o no puedan firmar.

8. Designar la clase de cuenta que desea abrir, así como las instrucciones que deberá seguir el Banco, para la entrega del saldo e intereses en el caso de cuentas a favor de terceros, sujetas a plazos o condiciones.

9. Toda persona individual que desee un Certificado de Depósito, previamente a abrir el certificado debe tener una cuenta bancaria activa, con los fondos libres de donde se obtendrán para el certificado de depósito.

10. Declaración de que conoce, entiende y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta de depósito.

DEPOSITANTES SECUNDARIOS

Artículo 6. Las personas individuales podrán designar Depositantes Secundarios de sus cuentas que en caso de fallecimiento, declaratoria de interdicción o ausencia legalmente declarada del depositante principal, dispongan de los fondos de la cuenta sin necesidad de ninguna declaración judicial, bastando para el efecto que presenten certificación de defunción o copia de la resolución respectiva y la demás documentación que, a juicio de la Gerencia General del Banco, sea necesaria.

Si los Depositantes Secundarios fueran menores de edad o incapaces, los derechos que le correspondan, deberán ser ejercidos por sus representantes legales, quienes tendrán que acreditar esa calidad a satisfacción del Banco.

En el caso de que el Depositante Principal no desee designar Depositantes Secundarios, los fondos podrán ser retirados por sus herederos legalmente declarados.

FORMA DE DISPONER LOS FONDOS DE LAS CUENTAS COLECTIVAS

Artículo 7. Al abrir una cuenta colectiva, se deberá expresar por escrito si cada una de las personas que constituyen el depósito o los que registren su firma, tienen derecho a disponer de los fondos o si se requerirá la firma de todas o de un determinado número de ellas para hacerlo.

En caso que las cuentas se abran a favor de dos o más personas individuales, deberá establecerse la forma en que los codepositantes sobrevivientes podrán disponer de los fondos, en caso de fallecimiento de uno de ellos.

APERTURA Y MANEJO DE CUENTAS DE MENORES DE CATORCE AÑOS O INCAPACES

Artículo 8. Las cuentas de depósitos a plazo fijo en las que el Depositante Principal es un menor de 14 años o personas declaradas incapaces, podrán ser abiertas y manejadas por sus representantes legales, hasta que los titulares lleguen a la edad de 18 años, o mientras dure su incapacidad, con sujeción a las normas y leyes aplicables y a este Reglamento.

DENEGATORIA DE APERTURA Y CANCELACION DE CUENTAS

Artículo 9. El Banco se reserva el derecho de aceptar o denegar la apertura de cuentas, cuando a criterio de las autoridades del Banco el cliente no llene el perfil deseado, así como de cancelar las que hubiere abierto, sin expresión de causa.

En el caso de la cancelación de una cuenta, el Banco notificará por correo público o privado al Depositante Principal, quien dispondrá de treinta días calendario a partir de la fecha de dicha notificación para retirar el capital e intereses de la cuenta. Transcurrido dicho lapso, la cuenta dejará de devengar intereses y su saldo se trasladará a una cuenta contable de "Depósitos a la Orden".

CAPITULO III

PLAZO DEL DEPOSITO

Artículo 10. El Banco podrá prorrogar el plazo del depósito por el mismo período y monto originales o bien incrementando los intereses ya devengados, mediante la emisión de un nuevo documento en las condiciones que estén vigentes en ese momento.

Los intereses por la prórroga del depósito, se calcularán desde el día de la emisión del nuevo plazo, a la tasa que a esa fecha tenga el Banco en vigor para esta clase de depósitos.

RETIROS

Artículo 11. Cuando un depósito a plazo no sea retirado en su vencimiento dejará de ganar intereses y el Banco lo comunicará al Depositante Principal.

Artículo 12. El Banco se reserva el derecho de autorizar retiros parciales o totales antes de la fecha de vencimiento de los depósitos, dependiendo de las condiciones de oferta y demanda del mercado, así como de calendarizar la fecha en que se entregará el depósito a retirar anticipadamente.

El depositante principal deberá presentar al banco una solicitud por escrito para realizar el retiro anticipado, en la que se exprese la aceptación de los porcentajes de recargo por retiro anticipado establecidos por el Banco, así como de la fecha en que el Banco programe la devolución del depósito.

En general el Banco no autorizará retiros parciales de los depósitos a plazo antes del vencimiento estipulado, salvo casos excepcionales los cuales deberán ser aprobados por autoridades del Banco.

En caso de retiro total, el Banco podrá cobrar al depositante los porcentajes anuales sobre el capital que fije libremente el Consejo de Administración del Banco por los días corridos a la fecha del retiro y por los días que falten para el vencimiento del depósito.

Estos porcentajes inicialmente se establecen en un 3% sobre los días corridos y un 5% por los días faltantes para el vencimiento del plazo. El porcentaje a cobrar es del 3% flat.

CAPITULO IV OPERATORIA Y COMPROBACION DE CUENTAS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL DEPOSITO

Artículo 13. Los documentos que acrediten los depósitos a plazo fijo, no son transferibles ni negociables, no obstante, podrán cederse los derechos del titular mediante documentos que se suscriban

en las oficinas del Banco, con intervención del Banco o bien, el instrumento público sin la intervención del Banco.

Artículo 14. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán debidamente numerados y en ellos se consignarán los datos que identifiquen al Depositante Principal y a los Depositantes Secundarios, en su caso.

Se hará constar la suma depositada y el plazo del depósito. En todo caso, se consignarán en los referidos documentos, la tasa de interés y cualesquiera otros datos que se consideren oportunos para el consiguiente registro.

Artículo 15. El reintegro de la suma depositada se hará únicamente contra la devolución del documento original que acredite el depósito y previa identificación del Depositante Principal o Secundario, en su caso, o bien del mandatario autorizado.

Artículo 16. Cuando una persona pretenda efectuar retiros de fondos con un comprobante falso o del que no sea titular, sin tener autorización para ello, el Banco no entregará el depósito.

REGISTROS

Artículo 17. El Banco llevará los registros necesarios para controlar la identidad de los Depositantes Principales. Asimismo, llevará registro relativo al monto de los depósitos, los intereses devengados y los saldos de las cuentas.

INTERESES

Artículo 18. Los depósitos a plazo fijo devengarán la tasa de interés que determine el Consejo de Administración del Banco, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y la oferta y la demanda del mercado.

Los intereses de los depósitos a plazo fijo podrán liquidarse anticipadamente en forma mensual, trimestral, semestral, o al vencimiento, así como cualquier otra modalidad que el banco considere aceptable; intereses que serán depositados en una cuenta de depósitos monetarios o de ahorro en el Banco, que el depositante principal abrirá al inicio del depósito a plazo fijo, También se acepta que los intereses sean depositado en una cuenta bancaria activa a nombre del depositante principal.

DOCUMENTOS DE GIRO

Artículo 19. Los documentos de giro que el Banco reciba para abrir cuentas de depósitos a plazo, estarán sujetos a la reserva usual de cobro, y los fondos que tales títulos representen, sólo podrán retirarse cuando se haya confirmado su aceptación por el Banco girado.

PERDIDA O DESTRUCCION DE DOCUMENTOS DE DEPOSITOS A PLAZO

Artículo 20. En caso de pérdida, extravío o destrucción de los documentos que acreditan la titularidad de los depósitos a plazo, se procederá de la siguiente manera:

Sí el certificado a plazo está vigente al momento de la pérdida o destrucción, el Depositante Principal por sí o por medio de su representante legal, dará aviso inmediatamente y por escrito al Banco.

El Banco al recibir aviso, lo hará del conocimiento de las oficinas centrales y sucursales, para que se suspenda tan pronto como sea posible, toda operación sobre el depósito a plazo de referencia, previa identificación del Depositante Principal y cotejo de su firma contra los registros del Banco.

El Banco realizará un Acta Notarial en la que se le libera de cualquier responsabilidad por cualquier circunstancia derivada o que se relacione con el extravío del título y en la que garantiza al titular del documento extraviado, que el mismo le será pagado en los términos y condiciones estipuladas en el título valor extraviado.

Sí el certificado a plazo fue extraviado en el año en que fue emitido, el Depositante Principal deberá solicitar su reposición a su costa. La reposición se realizará sin necesidad de intervención judicial. El Banco cancelará el registro del certificado a plazo en su sistema y abrirá un nuevo registro por el certificado repuesto.

Sí el certificado fue extraviado en el año anterior al que fue emitido, éste no se reimprimirá no obstante se entregará al Depositante principal una copia del acta notarial emitida por el extravío.

Sí el documento extraviado ya había llegado a su vencimiento, se realizará un finiquito que el acreedor principal deberá firmar antes de proceder a la renovación o pago del certificado a plazo.

BENEFICIOS

Artículo 21. El Banco podrá introducir, previa autorización de la Junta Monetaria en combinación con sus sistemas de depósitos a plazo, los beneficios que las instituciones de seguro puedan ofrecer a los cuentahabientes. Asimismo, podrán introducirse otras formas de incentivos que fomente el hábito del ahorro.

CARACTER CONFIDENCIAL DE LOS DEPOSITOS

Artículo 22. Los saldos de los depósitos a plazo tienen carácter confidencial, sin perjuicio de las excepciones contenidas en las leyes de Guatemala.

AUTORIZACION PARA DEBITAR

Artículo 23. El Banco podrá debitar del saldo del depósito a plazo cualquier monto que sea necesario para efecto de extinguir cualquier deuda vencida que tenga el Depositante Principal o cualquiera de los Codepositantes Principales con el Banco o con cualquiera de las sociedades que formen parte del Grupo Financiero Bac-Credomatic, débito que se hará hasta por el monto máximo necesario para extinguir las cantidades adeudadas.

Autorización para Compartir Información Personal

Artículo 24. El BANCO tendrá la obligación de proteger la confidencialidad, integridad y seguridad de la información personal y privada que el CLIENTE le proporcione en cualquier momento o que esté en manos del BANCO por cualquier razón (en adelante, la "INFORMACIÓN PERSONAL"). No obstante, lo anterior, el CLIENTE expresamente autoriza al BANCO a suministrar, entregar, transferir, compartir y dar a conocer, por cualquier medio o procedimiento, la INFORMACIÓN PERSONAL a (i) agentes, (ii) filiales, (iii) subsidiarias, (iv) afiliadas, (v) otras personas relacionadas al BANCO (en adelante, una "PARTE RELACIONADA") o (vi) un tercero aprobado por el Banco. Asimismo, el CLIENTE expresamente autoriza

al BANCO a suministrar, entregar, transferir, compartir y dar a conocer, por cualquier medio o procedimiento, la INFORMACIÓN PERSONAL a cualquier persona no relacionada o no vinculada al BANCO (en adelante, una “PARTE NO RELACIONADA”), con el fin que la PARTE NO RELACIONADA:

(i) preste un servicio al CLIENTE en nombre, por cargo o por cuenta del BANCO (incluyendo, sin limitación, servicios de atención al cliente o *call center*, servicios de venta o contratación de productos y servicios bancarios, financieros y crediticios o cualquier otro servicio a través de medios telefónicos, digitales o de cualquier otra naturaleza), (ii) ayude a llevar a cabo transacciones u operaciones del CLIENTE, (iii) ayude a realizar la apertura, mantenimiento o procesamiento de cuentas del CLIENTE, (iv) ayude a proteger la confidencialidad o seguridad de los registros o datos del CLIENTE, (v) ayude a garantizar la seguridad e integridad de las operaciones del BANCO, (vi) realice labores de estadística, análisis, evaluación y control de riesgos, (vii) ayude a dar cumplimiento a las leyes y regulaciones aplicables u ordenes o resoluciones de las autoridades gubernamentales competentes, y/o (viii) participe de alguna forma en cualquier proceso venta, fusión, cesión o transferencia del negocio, total o parcial, del BANCO. Queda expresamente entendido y acordado que las PARTES RELACIONADAS y las PARTES NO RELACIONADAS a las que se les suministre, entregue, transfiera, comparta y de a conocer, por cualquier medio o procedimiento, INFORMACIÓN PERSONAL del CLIENTE asumirán la misma obligación de confidencialidad establecida para el BANCO en virtud de lo establecido en este párrafo.

INTERPRETACION

Artículo 25. Las dudas que surjan en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por la Gerencia General del Banco, el Consejo de Administración resolverá los casos no previstos en el mismo